



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0346/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Turismo

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0346/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente,  
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la  
Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## **R e s u l t a n d o s :**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201473623000021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1. Cuántas personas integraron la Delegación de la Secretaría de Turismo de Oaxaca, que viajaron, durante la Feria Internacional de Turismo realizado en España 2022?”*
- 2. Cuáles son los nombres y cargos de las personas que integraron esa Delegación?”*
- 3. Cuál fue el monto pagado por la Secretaría de Turismo de Oaxaca durante su participación en la FITUR 2022?”*
- 4. Desglosar por concepto los montos erogados por la Secretaría de Turismo, antes (en la preparativos), durante a participación y después de la FITUR 2022*

5.- *Anexar en copia simple de todas las facturas de los gastos erogados por la Secretaría durante la FITUR 2022” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ST/UJ/219/2023, suscrito por el Lic. Donaciano Cruz Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“

Con fundamento en el artículo 6° apartado A fracciones I, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, y después de una consulta realizada a la tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

### PREGUNTA:

1. ¿Cuántas personas integraron la Delegación de la Secretaría de Turismo de Oaxaca, que viajaron, durante la Feria Internacional de Turismo realizado en España 2022?
2. ¿Cuáles son los nombres y cargos de las personas que integraron esa Delegación?
3. ¿Cuál fue el monto pagado por la Secretaría de Turismo de Oaxaca durante su participación en la FITUR 2022?
4. Desglosar por concepto los montos erogados por la Secretaría de Turismo, antes (en los preparativos), durante a participación y después de la FITUR 2022
5. Anexar en copia simple de todas las facturas de los gastos erogados por la Secretaría durante la FITUR 2022

**RESPUESTA:** En cuanto al numeral 1 y 2 de su solicitud y después de una búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección de Promoción Turística, a través del Departamento de Promoción Internacional, se localizó información relacionada con la Participación del Estado de Oaxaca en la Feria Internacional de Turismo 2022, donde ha intervenido esta Secretaría, la cual tuvo como objetivo promover el posicionamiento de Oaxaca a nivel internacional, como uno de los principales destinos turísticos, a fin de contribuir con el desarrollo económico y social del Estado, así como dar cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría de Turismo establecidos en la Ley Orgánica en su artículo 46-B se anexa la siguiente tabla:

Número de personas, nombre y cargo de asistentes a la FITUR 2022

1	Mtro. Juan Carlos Rivera Castellanos	Secretario de Turismo
2	Mtra. Alba López Redondo	Subsecretaria de Operación Turística
3	Mtra. Adriana Andrea Vargas Vez	Directora de Promoción Turística
4	Lic. Anselmo Antonio Sumano Romero	Secretario Particular
5	Mtra. Mercedes Adriana Vásquez	Directora de Profesionalización Turística
6	Arq. Javier Torres Martínez	Jefe del Departamento de Eventos

Ahora bien, con lo que se refiere a su numeral 3 y 4 sobre el importe y desglose de los pagos realizados se anexa la siguiente tabla:

Contratación de un servicio integral para la organización para la organización y desarrollo del evento denominado "Feria Internacional de Turismo"	\$ 2,311,300.00
Pasajes aéreos	\$ 242,877.78
Viáticos en el extranjero	\$ 442,843.20
<b>GASTOS TOTALES DE GASTOS</b>	<b>\$ 2,997.020.98</b>

En cuanto a la pregunta número 5 Se anexa copia de factura de la Contratación de un servicio integral para la organización para el desarrollo del evento denominado "Feria simple de Internacional de Turismo" factura y viáticos del mismo.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..."

Adjuntando copia de factura expedida por "Operadora de Eventos y Banquetes Florencia S.A. de C.V."

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"En referencia a la pregunta con el número 1, manifiesta que de una búsqueda a la dirección de promoción turística no encontraron evidencia de la entrega del premio, sin embargo, no adjunta evidencia de la respuesta ni que haya sido turnada a todas las áreas que puedan conocer de la información, en referencia a la pregunta 2 manifiesta que el aumento del monto y número de premios se debe al interés de promover el talento y al interés del Gobierno, sin embargo, existe una convocatoria con lineamientos, por lo que no es una causa justificable ni comprobable su respuesta con lo que no satisface lo preguntado, y por lo que hace a la pregunta número 3, no adjunta evidencia de no tener evidencia documental, por lo que no cumple con los procedimientos establecidos en materia de transparencia." (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.



En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0346/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que ninguna de ellas formulara alegato alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del



Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de*

*orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta, y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información sobre la Feria Internacional de Turismo realizado en España 2022, solicitando cuántas personas integraron la Delegación de la Secretaría de Turismo de Oaxaca que viajaron, cuáles son los nombres y cargos de las personas que integraron esa Delegación, cuál fue el monto pagado por la Secretaría de Turismo de Oaxaca durante su participación en la FITUR 2022, así como copia simple de todas las facturas de los gastos erogados por la Secretaría durante la FITUR 2022, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.



Así, en respuesta, el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los planteamientos referidos en la solicitud, sin embargo, la parte Recurrente manifestó que en relación a la pregunta con el número 1, el sujeto obligado manifestó que de una búsqueda a la dirección de promoción turística no encontraron evidencia de la entrega del premio, sin embargo, no adjunta evidencia de la respuesta ni que haya sido turnada a todas las áreas que puedan conocer de la información, en referencia a la pregunta 2 el sujeto obligado manifestó que el aumento del monto y número de premios se debe al interés de promover el talento y al interés del Gobierno y por lo que hace a la pregunta número 3, no adjuntó evidencia de no tener evidencia documental, por lo que no cumple con los procedimientos establecidos en materia de transparencia, sin embargo, debe decirse que del análisis realizado a la solicitud de información elaborada por la parte Recurrente, tales planteamientos no corresponden a esta, pues lo requerido fue respecto de la Feria Internacional de Turismo y no sobre premios, y si bien el sujeto obligado no realizó alegato alguno, también lo es que no pueden tenerse como ciertos los argumentos de la parte Recurrente cuando estos no tienen relación con lo solicitado y la respuesta proporcionada.

Es así que los motivos de infirmitad planteados por la parte Recurrente resultan infundados, pues estos no tienen relación con la solicitud y la respuesta del sujeto obligado, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta el sujeto obligado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

## Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

## Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

## Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0346/2023/SICOM.